

Mérida, Yucatán a veinticuatro de septiembre de dos mil diez.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] contra la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Hunucmá, Yucatán. -----

“ANTECEDENTES”

PRIMERO.- En fecha tres de septiembre de dos mil diez, el [REDACTED] [REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad, aduciendo lo siguiente:

“SOLICITÉ COPIAS DE LAS LICENCIAS DE
FUNCIONAMIENTO, ESTATAL Y MUNICIPAL DEL
EXPEDIENTE DE CERVEZAS ‘SAN VICENTE’”

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, en virtud de no reunir los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se requirió al inconforme para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, aclarara las inconsistencias de su escrito, por haber señalado como fecha en la que se le notificó o tuvo conocimiento del acto, fecha anterior a la de la solicitud de acceso a la información pública, así como, por haber omitido precisar si el acto reclamado versó en una resolución expresa que negó el acceso a la información, en una negativa ficta, o cualquier otra de las hipótesis previstas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán

TERCERO.- En fecha diez de septiembre de dos mil diez, se fijó en los estrados de este Instituto el acuerdo descrito en el antecedente que precede, teniendo como fecha de notificación el día trece del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En el presente expediente, la suscrita, de conformidad al artículo 102 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, procedió a realizar un análisis del escrito inicial, con la finalidad de

1
HNM
R:MABV

cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente.

Del estudio efectuado, se advierte que el particular no precisó con claridad, la fecha en se le notificó o tuvo conocimiento del acto, pues señaló fecha anterior a la de la solicitud de información, en otras palabras, indicó como fecha en que solicitó la información, día posterior al que indicó como fecha de configuración de la negativa ficta o fecha en que se le notificó el acto; asimismo, no puntualizó si el acto reclamado versó en una resolución expresa que negó el acceso a la información, en una negativa ficta, o cualquier otra de las hipótesis previstas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; requisitos que resultan indispensables para la procedencia del medio de impugnación intentado.

Con motivo de lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre del año en curso, requirió al [REDACTED] para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, subsanara las irregularidades detectadas en su recurso, siendo el caso que la notificación respectiva se fijó en los estrados de este Instituto el día diez de septiembre del dos mil diez, teniendo como fecha de notificación el día trece del propio mes y año, por ende, su término corrió a partir del día catorce de septiembre del año dos mil diez hasta el veintitrés de los corrientes; no se omite manifestar, que en dicho plazo fueron inhábiles los días once, doce, dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil diez por haber recaído en sábados y domingos, al igual que el quince y diecisiete del propio mes y año, pues así se estableció por acuerdo tomado en sesión de Consejo el día trece de los corrientes, publicado en el Diario Oficial del Estado el catorce de septiembre del año en curso, en virtud de las disposiciones emitidas a nivel Federal y Estatal de otorgarlos con motivo de los festejos del Bicentenario de inicio del movimiento de la Independencia Nacional; asimismo, el dieciséis de los corrientes fue inhábil, de conformidad al acuerdo tomado en sesión de Consejo de fecha trece de enero de dos mil diez, publicado en el medio referido, el día veintinueve del propio mes y año; en consecuencia, al no haber recibido esta Autoridad hasta la presente fecha, documento alguno por parte del particular para dar cumplimiento a dicha prevención y, considerando que el término otorgado feneció el día veintitrés de los corrientes; por lo tanto, con fundamento en el artículo 103 del

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se tiene por no presentado el recurso de inconformidad intentado.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 18, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se tiene por no presentado** el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que el [REDACTED] omitió subsanar las irregularidades relativas a su escrito inicial, a pesar de haber sido requerido de conformidad al numeral invocado del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 124, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente conforme a derecho.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 18, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que prevé la obligación de vigilar el resguardo de los expedientes que se instauren con motivo del Recurso de Inconformidad, y con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo del mismo.

3
HNM
R:MABV

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA.
EXPEDIENTE: 122/2010.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinticuatro de septiembre de dos mil diez .-----

